TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	**50 001 23 33 000 2023 00353 00**
M. DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**JOHN FERNANDO BENÍTEZ DÍAZ**
DEMANDADO:	**JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO, ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ, JAVIER FERNANDO PÉREZ ROJAS, LUIS ALEJANDRO GAITÁN, HÉCTOR EFRAÍN MÉNDEZ BAQUERO, PITERSON RAFAEL BELTRÁN VÉLEZ, JAIRO RINCÓN GUACHÓN, BLANCA NURY MONROY LUCAS, JOSUE ALEXANDER MOLINA DÍAZ, CAMILO ANDRÉS BONILLA ÁLVAREZ, y, LUIS CARLOS ÁLVAREZ MORALES, en su calidad de DIPUTADOS ELECTOS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA por el periodo 2024-2027**
ID ESTADÍSTICA:	**MEDIDAS C. NEGADAS/1A INST/L. 2080**

Cumplido el trámite previsto en los incisos primero y segundo del artículo 233 del CPACA, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de Nulidad Electoral y la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare la nulidad del Acta de Escrutinios del 07 de noviembre de 2023, formato E-26, a través del cual se declaró la elección de los señores JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO, ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ, JAVIER FERNANDO PÉREZ ROJAS, LUIS ALEJANDRO GAITÁN, HÉCTOR EFRAÍN MÉNDEZ BAQUERO, PITERSON RAFAEL BELTRÁN VÉLEZ, JAIRO RINCÓN GUACHÓN, BLANCA NURY MONROY LUCAS, JOSUE ALEXANDER MOLINA DÍAZ, CAMILO ANDRÉS BONILLA ÁLVAREZ, y, LUIS CARLOS ÁLVAREZ MORALES, como diputados del Departamento de Vichada para el periodo 2024-2027.

En consecuencia, se ordene la exclusión del escrutinio de la totalidad de la votación obtenida por el partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para la Asamblea Departamental de Vichada, obtenida en las elecciones del 29 de octubre de 2023, y, se determine nuevamente el cociente electoral, el umbral y la cifra repartidora, expidiendo nuevas credenciales a los candidatos que resulten elegidos conforme al nuevo escrutinio.

Como medida cautelar, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo acusado, tras considerar que, en principio, el partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI" inscribió a los candidatos para la Asamblea Departamental del Vichada aparentemente cumpliendo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, respecto a la cuota de género; no obstante, ello sucedió por el aprovechamiento de la brecha cultural, el alto grado de vulnerabilidad y la pobreza extrema de la señora BELKY MARILYS MANCIPE GAITÁN y su madre CLAUDIA GAITÁN CATIMAY, quienes pertenecen

a la etnia indígena Sikuany, toda vez que, las inscribieron sin su autorización, con la promesa de darle unas ayudas, en la lista de la Asamblea Departamental y el Concejo Municipal, respectivamente.

Indicó que, la señora BELKY MARILYS MANCIPE GAITÁN y su progenitora, una vez tuvieron conocimiento de la situación, renunciaron a las candidaturas tanto a la Asamblea Departamental como al Concejo Municipal, ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el 23 de agosto de 2023, ante lo cual, fueron retiradas de la contienda electoral de forma inmediata, a tal punto que ni siquiera aparecieron en la tarjeta electoral de las correspondientes corporaciones.

En virtud de lo anterior, sostuvo que la lista a la Asamblea Departamental del Partido ASI quedó conformada por 7 integrantes del género masculino y 2 del género femenino, es decir 22,2 % mujeres y 77,8 % hombres, como se observa a continuación:

#	NOMBRE	CEDULA	GENERO
51	JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO	79952732	MASCULINO
52	JOSE AURELIANO RODRIGUEZ CATIMAY	18256887	MASCULINO
53	JOSE ANTONIO BOBADILLA CASAS	86061605	MASCULINO
54	MARCO AURELIO ARDILA ESPINOSA	79287415	MASCULINO
55	DANIEL CUMANAICA MEDINA	18250806	MASCULINO
56	ILDEFONSO ALDAIR MIRELES ACEVEDO	1127388772	MASCULINO
57	FANNY JIMENEZ GALLARDO	30938180	FEMENINA
59	RIBER ARNULFO GONZALEZ GARCIA	6848023	MASCULINO
60	ALEIDA FORERO FERNANDEZ	40441563	FEMENINA

Señaló que, el Partido ASI pudo haber reemplazado a la candidata dentro del término contemplado en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, no obstante, no efectuó ningún tipo de gestión.

Asimismo que, la ciudadana SANDRA MILENA CAMACHO LUGO solicitó ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL la revocatoria de la inscripción de la lista del partido ASI a la Asamblea Departamental de Vichada, argumentando el incumplimiento de la cuota de género prevista en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, así como la inscripción fraudulenta de la señora MANCIPE GAITÁN; empero, mediante Resolución No. 14426 de 2023, la entidad, a pesar de reconocer que dicha lista no cumplía con la cuota de género, negó la solicitud tras argumentar que el Partido ASI para ese momento ya no contaban con tiempo para reformar la lista, razón por la cual, si revocaba la lista, vulneraría los derechos a los demás candidatos.

Mediante proveído del 08 de febrero de 2024[1], el despacho ponente corrió traslado por el término de 05 días a los demandados, al Partido Alianza Social Independiente "ASI", a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Ministerio Público y al Concejo Nacional Electoral, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

[1] Índice de Actuación No. 18, registrada el 08/02/2024 5:44:21 en la plataforma SAMAI. Documento 08 en SharePoint.

El **demandado Jorge Eliecer Verano Buitrago**[2], a través de apoderada judicial, señaló que, las causales de nulidad electoral deben ser interpretadas de forma restrictiva porque constituyen limitaciones al derecho fundamental a ser elegido establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional.

Asimismo, dada la etapa procesal en la que no se ha tenido oportunidad de agotar el debate probatorio, resulta improbable determinar con grado alguno de certeza que se encuentran dados los elementos requeridos para colegir la causal enrostrada, razón por la cual no hay lugar a conceder la cautela deprecada.

Por su parte, el **Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos**[3], señaló que, en principio, se podría establecer que efectivamente el Partido Alianza Social Independiente "ASI" no cumplió con su deber de haber puesto a consideración del electorado una lista con el 30% de participación femenina.

No obstante, indicó que hay que tener en cuenta todas las piezas procesales a efectos de establecer cómo se produjo la inscripción y renuncia de la candidatura de BELKY MARILYS MANCIPE GAITÁN, para así poder determinar con grado de certeza suficiente, si el Partido podía o no modificar la lista de aspirantes a la Asamblea del Departamento del Vichada, y en qué plazos.

Asimismo, en relación con la inscripción mediante engaños de la candidatura de la señora BELKY MARILYS MANCIPE GAITÁN, sostuvo que, corresponde a un asunto que debe analizarse en la sentencia, después de haber recaudado todo el material probatorio.

En consecuencia, en desarrollo de los principios de ponderación, de eficacia del voto, así como de una interpretación sistemática, solicitó se niegue la cautela solicitada.

A su vez, el **Consejo Nacional Electoral**[4], aunque sin poder debidamente conferido, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, tras considerar que, no tiene una relación sustancial con el acto electoral proferido y por el cual se solicita su suspensión provisional, pues, no fue partícipe en su construcción.

Ahora, en cuanto a la cautela solicitada, indicó que, sería precipitado decretar una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto atacado, toda vez que, determinar la estructuración o no del vicio endilgado, implica la necesidad de profundizar en aspectos de mayor complejidad que es propio de la sentencia.

Finalmente, la **Registraduría Nacional del Estado Civil**[5], también sin poder allegado en debida forma, señaló que, el proceso de inscripción de los señores JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO y ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ, como candidatos a la

[2] Índice de Actuación No. 23, registrada el 12/02/2024 9:17:31 en la plataforma SAMAI. Documento 10 en SharePoint.
[3] Índice de Actuación No. 26, registrada el 20/02/2024 10:07:54 en la plataforma SAMAI. Documento 13 en SharePoint.
[4] Índice de Actuación No. 27 (3), registrada el 20/02/2024 16:37:54 en la plataforma SAMAI. Documento 14 en SharePoint.
[5] Índice de Actuación No. 28, registrada el 20/02/2024 17:06:37 en la plataforma SAMAI. Documento 15 en SharePoint.

Asamblea Departamental del Vichada por el Partido Alianza Social Independiente "ASI", cumplió cabalmente con todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios exigidos para aspirar al cargo de elección popular, incluyendo la presentación completa de documentación, verificación de apoyos ciudadanos válidos y revisión de antecedentes judiciales y disciplinarios.

Asimismo, que la jornada electoral, los escrutinios, la declaración de elección y la expedición de credenciales, se desarrollaron acorde con el procedimiento definido en la Ley 2241 de 1986, y no se reportaron irregularidades, fraudes, coacción o anomalías que pudieran viciar de nulidad dichos actos.

Por otro lado, sostuvo que, se abstenía de realizar alguna manifestación en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que los cargos de la misma se concentran únicamente en situaciones de ética de los candidatos, tales como inhabilidades e incompatibilidades, las cuales escapan del ámbito de competencia de la entidad.

CONSIDERACIONES

I. Admisión de la demanda:

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD ELECTORAL, instaurada por **JOHN FERNANDO BENÍTEZ DÍAZ** contra **JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO, ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ, JAVIER FERNANDO PÉREZ ROJAS, LUIS ALEJANDRO GAITÁN, HÉCTOR EFRAÍN MÉNDEZ BAQUERO, PITERSON RAFAEL BELTRÁN VÉLEZ, JAIRO RINCÓN GUACHÓN, BLANCA NURY MONROY LUCAS, JOSUE ALEXANDER MOLINA DÍAZ, CAMILO ANDRÉS BONILLA ÁLVAREZ, y, LUIS CARLOS ÁLVAREZ MORALES, en su calidad de DIPUTADOS ELECTOS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA por el periodo 2024-2027, el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", y, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** cuyo trámite será de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 283 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, en la parte resolutiva de la presente providencia, se dispondrán las órdenes necesarias para efectos de su notificación y trámite correspondiente.

II. Análisis de la solicitud de suspensión provisional:

Según lo previsto en el inciso final del artículo 277 del CPACA, en los procesos electorales se podrá pedir la suspensión provisional del acto acusado desde la presentación de la demanda y **debe resolverse en el auto admisorio de la demanda**. Frente a tal medida cautelar, el Consejo de Estado ha señalado sus requisitos:

"3.1.5. A partir de las normas citadas, se colige respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda[6]"[7].

De otro modo, cuando se solicite la cautela en mención deberá verificarse para su procedencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 231 ibidem, el cual dispone lo siguiente:

*"…procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas **o** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos…"*

Sobre este punto, es importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado[8], así:

"En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.

(…) La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar".

Así pues, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que en vigencia del Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos solo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocara dentro de la petición de la medida cautelar, sin embargo, con el CPACA el juez tiene un campo de análisis más amplio, puesto que analiza la normatividad infringida invocada tanto en la demanda como en el escrito separado contentivo de la solicitud, sin que dicha posibilidad

[6] Sobre el particular ver entre otros: auto de 4 de mayo de 2017 Rad. 11001-03-28-000-2017-00011-00, M.P. Rocío Araújo Oñate; auto de 30 de junio de 2016, Rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01 Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 25 de abril de 2016, Rad 11001-03-28-000-2015-00005-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; auto de 4 de febrero de 2016, Rad. 1001-03-28-000-2015-00048-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 21 de abril de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2016-00023-00, M.P. Rocío Araújo Oñate.
[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 4 de abril de 2019. Rad. 11001-03-28-000-2018-00625-00. CP: Rocío Araújo Oñate.
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A.

limite o afecte los derechos de defensa y contradicción de la parte contraria, dado que las conoce de antemano.

En el *sub examine*, el demandante solicita la suspensión provisional del acto de elección de los señores JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO, ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ, JAVIER FERNANDO PÉREZ ROJAS, LUIS ALEJANDRO GAITÁN, HÉCTOR EFRAÍN MÉNDEZ BAQUERO, PITERSON RAFAEL BELTRÁN VÉLEZ, JAIRO RINCÓN GUACHÓN, BLANCA NURY MONROY LUCAS, JOSUE ALEXANDER MOLINA DÍAZ, CAMILO ANDRÉS BONILLA ÁLVAREZ, y, LUIS CARLOS ÁLVAREZ MORALES, como diputados del Departamento de Vichada para el periodo 2024-2027, tras considerar que, el partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI" no cumplió la cuota de género respecto de sus candidatos para la Asamblea Departamental del Vichada.

En el *sub examine*, se observan, entre otros, las siguientes pruebas:

- Lista definitiva de candidatos a la Asamblea Departamental del Vichada, por el Partido Alianza Social Independiente "ASI"[9].

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Consecutivo: 002

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS
ASAMBLEA
ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023

Elecciones Territoriales 2023

E - 8 AS

SECCIÓN 1

DEPARTAMENTO: VICHADA — CÓDIGO: 72

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"

OPCIÓN DE VOTO

VOTO PREFERENTE: X — VOTO NO PREFERENTE:

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

LISTA DE CANDIDATOS

#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO			EDAD
51	JORGE ELIECER	VERANO BUITRAGO	79952732	F	M	NB	44
52	JOSE AURELIANO	RODRIGUEZ CATIMAY	18256867	F	M	NB	42
53	JOSE ANTONIO	BOBADILLA CASAS	86061605	F	M	NB	45
54	MARCO AURELIO	ARDILA ESPINOSA	79267415	F	M	NB	60
55	DANIEL	CUMANAICA MEDINA	18250805	F	M	NB	41
56	ILDEFONSO ALDAIR	MIRELES ACEVEDO	1127388772	F	M	NB	29
57	FANNY	JIMENEZ GALLARDO	30938180	F	M	NB	38
58	BELKY MARILYS	MANCIPE GAITAN	1127394355	F	M	NB	24
59	RIBER ARNULFO	GONZALEZ GARCIA	6848023	F	M	NB	46
60	ALEIDA	FORERO FERNANDEZ	40441563	F	M	NB	46

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

- Correo electrónico del 23 de agosto de 2023[10], a través del cual las señoras BELKY MARILYS MANCIPE GAITÁN y CLAUDIA GAITÁN CATIMAY, renuncian a su candidatura ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Renuncia a candidatura por qué no me apunte a eso
1 mensaje

Belky Marilys Mancipe Gaitan <bmancipegaitan@gmail.com> mié, 23 ago 2023 a la hora 5:25 p. m.
Para: atencionalciudadano@cne.gov.co, notificacionjudicial@registraduria.gov.co

Envío cartas para que nos retiren a mi y a mi mama de las candidaturas a las a las que no nos inscribimos

[9] Pág. 26. Índice de Actuación No. 2 (2), registrada el 12/12/2023 7:42:48 en la plataforma SAMAI. Documento 02 en SharePoint.
[10] Pág. 27-33. Ibidem.

- Acta No. 013 del 15 de septiembre de 2023[11], a través de la cual se aprueba la tarjeta electoral de la Gobernación y la Asamblea Departamental del Vichada, para las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, periodo constitucional 2024-2027.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	PROCESO	SISTEMA DE GESTIÓN Y MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL	CÓDIGO	SGFT03
	FORMATO	ACTA DE REUNIONES Y COMPROMISOS	VERSIÓN	0

Aprobado: 15/11/2017

DEPENDENCIA: **DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL VICHADA**

ACTA NRO: 013

LUGAR:	**DELEGACION DE VICHADA**	FECHA:	**15 SEPTIEMBRE 2023**

TEMA A TRATAR: APROBACION TARJETA ELECTORAL DE GOBERNACIÓN Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE VICHADA ELECCIONES DE AUTORIDADES TERRITORIALES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023, PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2027.

/.../

Respecto a la tarjeta electoral de Asamblea Departamental de Vichada, se observa que se presentan cambios en los partidos ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI" y el en partido ALIANZA VERDE. Cambios que obedecen a las renuncias presentadas por candidatos inscritos a estos partidos, por tal razón en el partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", no aparecerá en la tarjeta electoral el número 58, el cual correspondía a la señora **BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN.** Y en el partido ALIANZA VERDE, no aparecerá en la tarjeta electoral el numero 52, el cual correspondía al señor **CARLOS ANDRES DAZA TIVIDOR.** Los demás partidos y/o movimientos políticos están acordes a lo efectuado en el cierre del periodo de inscripción de candidatos, al igual que en el sorteo de posición de los candidatos en la tarjeta electoral.

Una vez verificadas las tarjetas electorales de Gobernación y Asamblea departamental de Vichada, por los presentes y validada la información anunciada con respectos a los cambios efectuados, se procede a firmar los modelos de las tarjetas electorales por los candidatos o representantes de los partidos y/o movimientos políticos, que inscribieron candidatos a la Gobernación y Asamblea Departamental de Vichada.

Se procederá a realizar el cargue del acta suscrita, junto con los modelos de las tarjetas electorales de Gobernación y Asamblea Departamental de Vichada, con las respectivas firmas de aprobación de los candidatos o representantes de los partidos y/o movimientos políticos, en la correspondiente plataforma web de inscripción de candidatos **inscripcioncandidatos2023.registraduria.gov.co.**

Resultado de esta aprobación, la Registraduria Nacional del Estado Civil, publicara la tarjeta electoral definitiva de Gobernación y Asamblea Departamental de Vichada, a través de la pagina web de la entidad.

OBSERVACIÒN; Al llamar al representante de la coalición TRANSFORMACION PARA EL VICHADA, para que se acercara a firmar la tarjeta electoral de gobernación, concurrió y firmo el señor JORGE BRITO, representante del ASI, acto seguido el señor, OSWALDO HERNANDEZ, manifiesta que él es quien representa a la coalición; en consecuencia por parte de la delegación se le hace el ofrecimiento para que de manera conjunta firme la tarjeta electoral de gobernación, a lo cual manifiesta su negativa y se retira.

DECISIONES Y/O COMPROMISOS:

Se envíe copia de la presente acta, junto con los modelos de las tarjetas electorales de Gobernación y Asamblea Departamental de Vichada, con las respectivas firmas de aprobación, al correo **inscripcioncandidatos2023.registraduria.gov.co**, de acuerdo con lo indicado Por la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

[11] Pág. 44-49. Ibidem.

CONVOCATORIA PRÓXIMA REUNIÓN:
N/A

HORA INICIO:	4:25 PM	HORA TERMINACIÓN:	4:58 PM

ASISTENTES:		
Nombre	Cargo	Firma
MARTHA CECILIA MARTINEZ VELEZ	Delegada Departamental	
JULIAN ROBERTO MOYA MAHECHA	Procurador Regional	
CARLOS GIOVANNY BOLIVAR DIAZ,	Representante Defensoria del Pueblo	
OSCAR MEDINA CIFUENTES	Coordinador Electoral	

FIRMA DE CANDIDATOS Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS Y/O MOVIMIENTOS POLITICOS Y COALICIONES, ASISTENTES A LA REUNION DE APROBACIÓN DE TARJETAS ELECTORALES DE GOBERNACIÓN Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE VICHADA. ELECCIONES DE AUTORIDADES TERRITORIALES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023, PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2027.

NOMBRE Y APELLIDOS	PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLITICO Y COALICIONES	FIRMA
Madelyson Ramirez	colombia Renaciente	
Jorge Brito.		
Fidel Fernander H	Partido de la U	
Jesús Guillermo Toro L.	Verde Oxigeno	
John Fernando Benitez Diaz	Centro Democratico	
Camilo Hernandez Galindo	Partido Liberal	
ASAMBLEA		
x Jorge Brito	Partido Asi	
Camilo Hernandez G	Partido Liberal	
JUAN DARIO SOLANO	MOVIMIENTO MAIS	
Madelyson Ramirez	colombia Renaciente	
John Fernando Benitez Diaz	Centro Democratico	
Henry Medina Mejia	Partido Verde	
Fidel Fernander H	Partido de la U	

- Oficio No. CNE-ALVH-644-2023 del 19 de septiembre de 2023[12], a través del cual el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL le informa a las señoras BELKY MARILYS MANCIPE GAITÁN y CLAUDIA GAITÁN CATIMAY que, verificados los formularios E6 y E8 en el enlace https://inscripcioncandidatos2023.registraduria.gov.co/inscriptionfinal/approved/11365, para la Asamblea del Departamento del Vichada, así como para el Concejo del Municipio de Puerto Carreño, no se encuentran inscritas como candidatas en las respectivas corporaciones.

- Lista definitiva de candidatos a la Asamblea Departamental del Vichada, por el Partido Alianza Social Independiente "ASI"[13].

[12] Pág. 34-38. Ibidem.
[13] Pág. 39. Ibidem.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consecutivo: 002

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS
ASAMBLEA

ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023

Elecciones Territoriales 2023

E - 8 AS

SECCIÓN 1

DEPARTAMENTO: VICHADA — CÓDIGO: 72

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"

OPCIÓN DE VOTO

VOTO PREFERENTE [X] — VOTO NO PREFERENTE [ ]

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

LISTA DE CANDIDATOS

#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO			EDAD
51	JORGE ELIECER	VERANO BUITRAGO	79952732	F	X	NB	44
52	JOSE AURELIANO	RODRIGUEZ CATIMAY	18256887	F	X	NB	42
53	JOSE ANTONIO	BOBADILLA CASAS	86061605	F	X	NB	45
54	MARCO AURELIO	ARDILA ESPINOSA	79287415	F	X	NB	60
55	DANIEL	CUMANAICA MEDINA	18250806	F	X	NB	41
56	ILDEFONSO ALDAIR	MIRELES ACEVEDO	1127388772	F	X	NB	29
57	FANNY	JIMENEZ GALLARDO	30938180	X	M	NB	38
59	RIBER ARNULFO	GONZALEZ GARCIA	6848023	F	X	NB	46
60	ALEIDA	FORERO FERNANDEZ	40441563	X	M	NB	46

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL / REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN 3

NOMBRE: MARTHA CECILIA MARTINEZ VELEZ — NOMBRE:

- Resolución No. 14426 del 23 de octubre de 2023[14], a través de la cual el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL niega la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos a la Asamblea Departamental del Vichada, inscrita por el Partido Alianza Social Independiente "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023.

Ahora bien, la cuota de género se encuentra consagrada en los siguientes términos en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011:

> *"Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos.* ***Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros****.*
>
> */…/." (Negrilla y subraya fuera de texto).*

A su vez, en asuntos similares al *sub examine*, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

> *"Ahora bien, en la parte final del inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el legislador fue claro al establecer que las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular deben estas compuestas por un mínimo del 30% de cualquiera de los géneros.*
>
> *En materia electoral, la conformación de la lista definitiva que se pondrá a consideración de los ciudadanos habilitados para votar la expide la Registraduría*

[14] Pág. 54-72. Ibidem.

Nacional del Estado Civil mediante el formulario E-8, esto es, el citado formulario, tratándose de elecciones donde se esté por elegir 5 o más curules, debe contener un porcentaje mínimo de candidatos de cualquiera de los géneros del 30% pues, de lo contrario, se incumplirá el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Ahora bien, se podría pensar que una vez expedido el formulario E-8, es inmodificable y, por ello, se debe entender que ya se cumplió con la cuota de género, sin embargo, no es así, pues como lo establece el artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, conformada la lista definitiva, corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirla a los diferentes organismos del Estado, en especial a la Procuraduría General de la Nación para que certifiquen si sobre los candidatos inscritos por un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, pesa algún tipo de sanción o inhabilidad que los haga inelegibles.

/…/

Verificada la existencia de inhabilidad sobre alguno de los aspirantes, corresponde al Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad establecida en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, decidir sobre la revocatoria de la inscripción del candidato inhabilitado, lo que, para el asunto bajo examen, ocurrió mediante la Resolución 1880 del 15 de septiembre de 2015.

Una vez se revoca una inscripción, la cual sin lugar a dudas disminuye el número de candidatos inscritos en la lista definitiva o formulario E-8, se abre la posibilidad de reemplazar ese candidato, para lo cual debe acudirse al inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, según el cual "Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación".

En el caso bajo estudio, la oportunidad para que el Partido de la U ejerciera su derecho a modificar la lista vencía el 25 de septiembre de 2015, pues las elecciones se llevarían a cabo el 25 de octubre de la misma anualidad.

Valga la pena aclarar, que si la revocación de una inscripción recae sobre alguno de los géneros con el cual se cumplió lo dispuesto en el artículo 28 ídem, debe entenderse que la norma se incumple pues, se reitera, la ley exige que la lista de la cual se van a elegir 5 o más curules para corporaciones de elección popular esté conformada por un mínimo del 30% de cualquiera de los géneros.

Conforme con lo expuesto, para la Sala no está llamado a prosperar el argumento de la parte apelante, según el cual para el 22 de julio de 2015, fecha en que se inscribió la lista, no era fácil saber que uno de sus candidatos estaba inhabilitado, al punto que la Registraduría Especial de Popayán emitió el formulario E-8, porque como se acabó de explicar, con posterioridad a que se expide la lista definitiva, se debe surtir un trámite especial de verificación de sanciones e inhabilidades y, fue en ese proceso que se advirtió que sobre la señora María Guadalupe Valenzuela Moncayo recaía una inhabilidad porque fue condenada penalmente, razón por la cual el Consejo nacional Electoral expidió el acto de revocatoria de la inscripción y, frente al cual, no se interpuso recurso alguno.

Contrario a lo que estima la parte apelante, el Partido de la U sí estaba en la obligación de verificar si sus inscritos estaban inmersos en alguna inhabilidad, pues no puede excusarse en el principio de la buena fe para transferir su responsabilidad a los candidatos que avala y, con fundamento en ello, pretender que cumplió con el porcentaje que en materia de género le exige la ley en materia electoral.

Bajo ningún aspecto la Sala desconoce que las inscripciones para las últimas elecciones territoriales cerraron el 25 de julio de 2015, pues así se estableció en el calendario electoral que adoptó la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la Resolución 13331 del 11 de septiembre del 2014, sin embargo, tal circunstancia implica que formalmente se cumplió con la cuota de género para esa fecha, pero no materialmente, pues como ya quedó sentado, las listas pueden ser objeto de modificaciones por

diferentes circunstancias, entre ellas, la revocatoria de una inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral.

Véase como a folios 18 a 35 del cuaderno 1 del expediente obra una copia de la Resolución 1880 del 2015, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral revocó, entre otras, la inscripción de la señora María Guadalupe Valenzuela Moncayo, decisión en la que en el artículo tercero se informó que "La presente Resolución se notificará en estrados y contra ella procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia de adopción y notificación de la decisión".

Resulta relevante indicar que la Resolución 1880 del 2015 se notificó en estrados el 15 de septiembre de 2015, sin embargo no fue interpuesto el recurso procedente, razón por la cual quedó en firme el día 21 del mismo mes y año *de conformidad con el numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, según el cual los actos administrativos quedarán en firme "Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos".*

En consecuencia, ***los apelantes no pueden desconocer que su partido político tuvo cuatro días para modificar la lista al concejo de Popayán, contados desde la ejecutoria de la resolución a través de la cual se revocó la inscripción de la señora Valenzuela Moncayo.***

/…/

Así las cosas, para la Sala, la actuación que adelantaron las autoridades administrativas con el fin de revocar la inscripción de la señora María Guadalupe Valenzuela Moncayo se ajustó a la normatividad existente sobre la materia y, por ello, ***la revocatoria de su inscripción afectó la lista que el Partido de la U presentó al concejo de Popayán, pues no cumplió con el porcentaje mínimo previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011****"*[15]*.* (Negrilla y subraya intencional).

Asimismo, en un pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación señaló:

"63. Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala en consonancia con lo discurrido por la Corte Constitucional en el análisis que efectuó al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, ***es claro que el legislador al incluir el mínimo de 30%, se refirió a este porcentaje en relación con la conformación de las listas de candidatos y, de ninguna manera, se observa que haya considerado que el referido valor debería calcularse respecto del número de curules a proveer****.*

64. En ese orden de ideas, el criterio acertado respecto de la interpretación de la norma es el expuesto de manera reiterada por la Sala, en tanto la disposición analizada debe ser entendida en el sentido de que el 30% de la cuota de género deberá calcularse en relación con el número de candidatos inscritos y no de conformidad con el número de curules a proveer.

/…/

90. Así las cosas, la decisión por medio de la cual el CNE revocó la candidatura de la señora Clara Isabel Sánchez Aponte a la Asamblea departamental de Guainía, avalada por el Polo Democrático, al momento en que se adelantó el proceso democrático no se encontraba en firme, por lo que al 27 de octubre de 2019, la misma permaneció intacta. De otra parte, no obra prueba en el expediente de la interposición o no de recursos y de su constancia de ejecutoria.

91. ***De cara a lo anterior se puede determinar, que al momento en que se surtieron los comicios electorales, la lista del Polo Democrático Alternativo para la Asamblea departamental de Guainía se encontraba incólume dado que la decisión de exclusión de la contienda de la señora Sánchez Aponte***

[15] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 15 de diciembre de 2016. Rad: 19001-23-33-000-2015-00602-01. CP: Carlos Enrique Moreno Rubio.

no se encontraba en firme situación que derivó en su participación en el proceso.

92. Entonces, el estudio que corresponde a la Sala, es determinar si esta situación fáctica puede ser relevante o no para el análisis de legalidad propuesto. Al respecto se debe indicar que la respuesta a dicho interrogante es afirmativa como se explicará a continuación.

/…/

96. De la jurisprudencia detallada, se puede extraer, de una parte, que la decisión en firme del CNE que revoca una candidatura conlleva a la exclusión del ciudadano del formulario E-8 o lista definitiva de candidatos y de otra, cuando ello ocurre, el legislador previó para las colectividades la oportunidad de recomponerla con el fin que puedan participar en las condiciones iniciales en el proceso electoral, esto es, completar sus postulaciones ya sea para sí a bien lo tienen inscribir tantos candidatos como curules a proveer [reemplazando al excluido], o ajustándola para cumplir con la cuota de género.

/…/

98. Del análisis sistemático de las normas que regulan el proceso de inscripción de candidaturas, la jurisprudencia constitucional y la contencioso administrativa se tiene que, la modificación de éstas solo procede por causas excepcionales, implica que se de en un lapso perentorio, este término conlleva una triple protección y es para el elector, las colectividades políticas y la democracia propiamente dicha, en los que se mantiene la pluralidad de opciones, se garantiza la participación política de las agrupaciones y se incrementan los niveles democráticos de selección.

*99. Así las cosas, en este evento**, al decidir el CNE la exclusión de la señora Sánchez Aponte por fuera de término de modificación de las listas establecido en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, se estima por el juez electoral, que la reducción de la cuota de género no puede acarrear la nulidad del acto de elección demandado, en tanto la colectividad inscriptora no tuvo la oportunidad de modificar su lista para dar cabal cumplimiento al mandato de artículo 28 ídem**, prerrogativa que como lo señaló la Corte Constitucional emana como un derecho fundamental en favor de éstas para garantizar su participación.*

*100. Entonces, **al no habérsele permitido a la colectividad política recomponer la lista por las situaciones fácticas señaladas, no se puede predicar que la decisión del CNE de revocar la inscripción aludida, conlleve de suyo la exclusión de la lista del Polo Democrático Alternativo para la Asamblea departamental de Guainía, dado que ello es factible solamente cuando teniendo la oportunidad para recomponerla no se actúa conforme el ordenamiento jurídico**, posibilidad que en este caso no se tuvo y en consecuencia, no se puede derivar su supresión de la tarjeta electoral o de la propia contienda"*[16]. (Negrilla y subraya intencional).

En virtud de lo anterior, se concluye que, además de establecer si la lista del Partido Alianza Social Independiente "ASI" para la Asamblea Departamental del Vichada cumplió o no con el 30% de cuota de género, se debe determinar si la colectividad política tuvo la oportunidad de recomponer dicha lista.

Así las cosas, considera la Sala que en esta etapa procesal no es posible determinar con certeza este segundo requisito, dado que requiere un análisis más profundo que no es evidente con el simple contraste del acto demandado y la norma y

[16] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 22 de abril de 2021. Rad: 50001-23-33-000-2019-00467-01. CP: Rocío Araújo Oñate.

jurisprudencia invocada, o con las pruebas allegadas, por lo que es necesario un mayor recaudo probatorio a efectos de valorar de manera conjunta la situación planteada.

En efecto, nótese que, aunque en el Acta No. 013 del 15 de septiembre de 2023[17], a través de la cual se aprueba la tarjeta electoral para las elecciones cuestionadas en la demanda, quedó claro que se presentó un cambio en el partido ASI, el cual obedeció a la renuncia presentada por la señora BELKY MARILYS MANCIPE GAITÁN, quien ya no aparecería con el número 58 en aquella, su valoración debe hacerse en conjunto con otras pruebas que se recaudarán en la etapa probatoria para determinar si con ocasión de lo allí sucedido el partido tuvo oportunidad de recomponer la lista, toda vez que por el momento no hay soporte de que efectivamente el señor JORGE BRITO era el representante del partido ASI para tal reunión, y si así fue, si firmó la tarjeta electoral de la Gobernación como dice la OBSERVACIÓN plasmada en el acta o también la de la Asamblea Departamental del Vichada como lo menciona título antes de las firmas. Tampoco se tiene certeza de la fecha de cargue de dicha acta y de la publicación de la tarjeta electoral definitiva en la página web, como se anunció en el mencionado documento.

En este orden de ideas, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., toda vez que, como se mencionó en un principio, para el decreto de la cautela en los procesos electorales, debe demostrarse la violación del acto demandado visible por la confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la Sala considera que el principio de efectividad del voto debe prevalecer en este estado inicial del proceso, y los efectos de la voluntad popular deben permanecer hasta una eventual anulación, en consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD ELECTORAL, instaurada por **JOHN FERNANDO BENÍTEZ DÍAZ** contra **JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO, ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ, JAVIER FERNANDO PÉREZ ROJAS, LUIS ALEJANDRO GAITÁN, HÉCTOR EFRAÍN MÉNDEZ BAQUERO, PITERSON RAFAEL BELTRÁN VÉLEZ, JAIRO RINCÓN GUACHÓN, BLANCA NURY MONROY LUCAS, JOSUE ALEXANDER MOLINA DÍAZ, CAMILO ANDRÉS BONILLA ÁLVAREZ, y, LUIS CARLOS ÁLVAREZ MORALES, en su calidad de DIPUTADOS ELECTOS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA por el periodo 2024-2027, el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", y, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**,

[17] Pág. 44-49. Ibidem.

cuyo trámite será de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 283 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 277 ibidem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 277-4 y 201, ídem, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

2. Notifíquese el presente auto a JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO, ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ, JAVIER FERNANDO PÉREZ ROJAS, LUIS ALEJANDRO GAITÁN, HÉCTOR EFRAÍN MÉNDEZ BAQUERO, PITERSON RAFAEL BELTRÁN VÉLEZ, JAIRO RINCÓN GUACHÓN, BLANCA NURY MONROY LUCAS, JOSUE ALEXANDER MOLINA DÍAZ, CAMILO ANDRÉS BONILLA ÁLVAREZ, y, LUIS CARLOS ÁLVAREZ MORALES, en su calidad de DIPUTADOS ELECTOS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA por el periodo 2024-2027, al PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", y, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, como lo indica el literal d), numeral 1º, del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, adjuntando copia de la demanda subsanada, los anexos y el presente auto.

   Para tal efecto, a cargo de la parte actora publíquese el aviso allí descrito que elaborará secretaría, por una vez en los periódicos El Tiempo y La República, con circulación en el Departamento del Vichada.

   La información a la comunidad, prevista en el inciso segundo de la letra c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, y la notificación a los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, dispuesta en la letra e) del mismo numeral, quedará surtida con el mismo aviso.

   Se les advierte a los demandados que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, cuya omisión acarreará la aplicación del inciso segundo del artículo 173 ibidem.

3. Vincúlese y notifíquese personalmente de esta providencia al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, como autoridad que participó en la emisión del acto administrativo demandado, comoquiera que los

vicios advertidos y que presuntamente derivan en la ilicitud del acto acusado fueron objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad en sede administrativa[18], conforme se expuso en los antecedentes de esta providencia.

Para el efecto, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A., la notificación se realizará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la demanda subsanada, sus anexos y del presente auto.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la demanda subsanada, sus anexos y del presente auto; para el efecto, secretaría deberá tener presente que a partir de este acto se computa el término previsto en la letra g) del numeral 1º de la citada norma.

5. Córrase traslado de la demanda a los demandados, al Consejo Nacional Electoral, y al Ministerio Público para los efectos y por los términos previstos en el artículo 279 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se les remite copia de la demanda subsanada y sus anexos.

   Asimismo, se advierte que no quedan a disposición en la secretaría de la corporación las copias de que trata el literal f), numeral 1°, del artículo 277 del CPACA, por cuanto el trámite es netamente digital y aquellas serán remitidas a los correos electrónicos correspondientes.

6. Asimismo, conforme al numeral 5 de la norma antes citada, se ordena informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se publicará la demanda subsanada, sus anexos y el presente auto admisorio.

   De igual forma teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación del acto de elección demandado no cuenta con una eficiente conectividad, la información sobre la existencia del proceso también se hará a través

---

[18] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 28 de octubre de 2022. Rad: 11001-03-28-000-2022-00057-00 (Principal). CP: Luis Alberto Álvarez Parra. *"Al respecto, el despacho comienza por recordar lo dicho en el acápite anterior bajo el entendido que **tratándose de determinar la legitimación por pasiva del CNE en el contencioso electoral la tipología de la causal – subjetiva u objetiva – no constituye un parámetro a través del cual se analiza dicho aspecto procesal, como si lo es en aquellos casos en que se estudia la permanencia o desvinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil**. En ese orden, **en casos como el presente lo que se debe hacer es determinar la correlación que pueda surgir entre los planteamientos que somete el demandante al debate judicial y las actuaciones del CNE en relación con los vicios de nulidad advertidos.** En el sub examine, es claro que en el libelo se alega que la señora Juana Carolina Londoño Jaramillo incurrió en la inhabilidad contemplada en el artículo 179, numeral 3º de la Constitución Política y en conductas que, según el demandante, incurren en la prohibición de doble militancia que proscribe la Carta Política y el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, entre otras normas citadas por el actor.*
/…/
*En este orden de ideas, **comoquiera que los vicios advertidos y que presuntamente derivan en la ilicitud del acto acusado nunca fueron objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad que debe conocer de esos asuntos, el despacho no tiene argumento alguno para mantener la vinculación del CNE al proceso**, pues, se extraña completamente el elemento sustancial de la legitimación en la causa, esto es, una relación intrínseca entre las actuaciones desplegadas por la autoridad y las censuras que sustentan la pretensión anulatoria".* (Negrilla y subraya intencional).

de una emisora de radio con cobertura en tal territorio, a cargo de la parte actora.

7. Ahora bien, se advierte que el canal habilitado por esta corporación para visualización de los documentos que conforman el expediente, y, recepción de la correspondencia en virtud de la implementación del aplicativo SAMAI, es directamente a través de la plataforma en mención, para lo cual deberán solicitar la activación del usuario a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/ ingresando a "Solicitudes y otros servicios en línea" y "Acceso a expedientes", o, a través de la Ventanilla Virtual, cuando aún no cuenten con usuario registrado y autorizado, a la cual se podrá acceder a través del mismo enlace, ingresando a "Solicitudes y otros servicios en línea" y "Memoriales y/o escritos". La remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

SEGUNDO: **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada ALEJANDRA LEGUIZAMÓN AYALA, como apoderada del demandado JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO[19], conforme al poder otorgado en debida forma.

De otro lado, frente a los abogados MARIO ANDRÉS ESTRELLA MONTILLA[20] y BRANDON SEBASTIÁN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ[21], como apoderados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN VICHADA, respectivamente, no es posible reconocerles personería comoquiera que los poderes conferidos, carecen de presentación personal como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., y, si bien el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto, señala que se pueden conferir poderes mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y que aquellos se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, dicha situación no fue la generada, ni cumple con los requerimientos de esta disposición, pues no se allegó el mensaje de datos de los poderdantes confiriendo los poderes.

[19] Índice de Actuación No. 22 (1), registrada el 09/02/2024 8:49:02 en la plataforma SAMAI. Documento 10.2 en SharePoint.
[20] Índice de Actuación No. 27 (5), registrada el 20/02/2024 16:37:54 en la plataforma SAMAI. Documento 14.4 en SharePoint.
[21] Índice de Actuación No. 28, registrada el 20/02/2024 17:06:37 en la plataforma SAMAI. Documento 15 en SharePoint.

Por tanto, deberán subsanar la irregularidad advertida allegando el poder que cumpla los requisitos legales.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el siete (07) de marzo de 2024, según Acta Ordinaria No. 011, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx .

(firma electrónica)
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

(firma electrónica)
JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Magistrado

(firma electrónica)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada